Expediente número 8672/24

TOMO: C1 **SENTENCIA**

REGISTRO: 3093

FOLIO: 169/172

PROT. ELECTR. A201 053 **S241**

|En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los nueve de diciembre de 2024, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para corregir la sentencia definitiva en los autos **"BELLIDO FAUSTINO ROSARIO C/ GEOSERVICES ARGENTINA S.R.L. S/ DEMANDA LABORAL"** Expte. 19639/18 que tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia de Pico Truncado que tuviera ingreso en esta instancia bajo el N° 8672/24. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda Isabel Bard, Humberto Monelos y Horacio Fernandez para responder a las siguientes cuestiones **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia dictada?. SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Griselda Bard dijo:

I.- A fs. 1/11 se presenta el Dr. Carlos Toledo Vargas en representación de Faustino Rosario Bellido, e inicia demanda contra Geoservices S.A. Argentina por la suma de $352.540,58, en concepto de diferencias salariales, indemnización por despido, indemnización por art. 2 ley 25.323. Relata que laboró para la demandada desde el mes de mayo de 2014 hasta el mes de mayo de 2017 en que la demandada dispuso el despido del actor. Sostiene que el pago realizado fue insuficiente, reclama además diferencias salariales y la indemnización prevista por el art. 2 de la ley 23523. Ofrece prueba y funda

en derecho.

II.- Celebrada la audiencia de conciliación con resultado negativo y corrido traslado de la acción se presenta el Dr. Ignacio Ferreyra Amuchástegui, apoderado de la demandada a fs. 41/67 y contesta la demanda. Niega los hechos y sostiene que su parte despidió al actor y abonó la liquidación correspondiente conforme a derecho. Desconocen la existencia de deuda alguna con el actor en concepto de diferencias salariales, sostienen la improcedencia de los rubros reclamados y la indemnización del art. 2 de la ley 25323. Funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 90 la causa se abre a prueba y en PE965630-2023 la actuaria certifica sobre su producción, en fecha 16 de junio de 2023 y seguidamente sólo la parte actora presenta alegato. En PE1438687-2024 se dicta sentencia de primera instancia en fecha 1 de julio del corriente año que admite parcialmente la demanda y condena al pago de diferencia en la indemnización por omisión de preaviso, SAC s/ Diferencia en la Indemnización por omisión de preaviso, c) Indemnización por Integración mes de despido, SAC s/ Indemnización por Integración mes de despido, Indemnización del art. 2 de la ley 25323 más intereses conforme la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina; desestima la diferencia de haberes y diferencias en la indemnización por antigüedad y regula los honorarios profesionales en porcentaje.-

IV.- La sentencia fue apelada por el demandado que interpone y funda recurso de apelación en PE1461622-2024 y los agravios no fueron contestados por el actor. Se remite la causa a esta instancia con la constancia del cambio de denominación de la demandada por transferencia de fondo de comercio, lo que se tiene presente.

La demandada se agravia por cuanto no se tuvo en cuenta la compensación de dinero que habría realizado al abonar la liquidación final de $ 45.000, señalando que el juez de grado no se pronunció al respecto. Entiende que ello configura un agravio por vulnerar el derecho de propiedad de raigambre constitucional, defensa en juicio y debido proceso. Reitera que su parte lo manifestó al momento de contestar la demanda en oportunidad de la audiencia del art. 47 de la ley 1444 y que al omitirse su análisis en la instancia de grado solicita se revise en esta instancia.-

Agrega que si bien se consideró el pago a las diferencias salariales se soslayó analizar el pago de $ 45.000 abonada bajo la denominación de "grat. por cese" - código 7T02. Insiste en que ello está probado y así lo refleja la pericia contable agregada al PE295750-2021, que da cuenta de la transferencia bancaria realizada a la cuenta sueldo del actor. Sostiene que teniendo en cuenta la condena del fallo por diferencias en pago de indemnización y lo efectivamente abonado la deuda sería de $ 12.608,10 ($ 57.608,10 - $ 45.000). Cita jurisprudencia y doctrina referente a su planteo que se tiene presente.

En segundo lugar se agravia por haberse admitido la pretensión del art. 2 de la Ley 25.323. Refiere que la sentencia no analiza lo expuesto sobre el punto al contestar la demanda. Ya que el hecho de ejercer el derecho de defensa por parte de la demandada no es lo mismo que afirmar que se obligó a demandar al actor o que no se allanó como dice el fallo. Afirma que la pretensión en cuestión debió ser desestimada, por resultar su aplicación de carácter claramente restrictivo y conforme lo decidido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Santa Cruz en los autos "MURUA, Carlos Francisco c/ SCHLUMBERGER ARGENTINA SA s/ Laboral - Cobro de pesos", Expte. M-10.300/06

(M-1.819/11-TSJ), (T. XVII - SENTENCIA - T.S.J., REG. N° 576; FOLIO 3.279/3.288; PROT. ELECT. TSS1 015 S.141, 11/07/2014).-

Refiere que su parte no tuvo ninguna actitud de temeridad o malicia y lo único que hizo al promoverse esta acción fue defenderse. Solicita se revoque lo decidido y en forma subsidiaria requiere que se reduzca el agravamiento. Cita el antecedente de esta Cámara de Apelaciones en los autos "ARGAÑARAZ, Marcial Ernesto c/ SAN ANTONIO INTERNACIONAL S.A. s/ Laboral - Cobro de Pesos" (Expediente de Cámara N° 7899), sentencia registrada al Tomo XCVII registro 2890 Folio 133/143 Prot. Elect. A 201 162 S221, del 31 de octubre de 2022, donde se sostuvo que el incremento debe calcularse sobre la diferencia impaga. Solicita se revoque la procedencia de esta indemnización y en forma subsidiaria se reduzca conforme a los rubros que prosperan del fallo.-

Como tercer agravio introduce la pretendida fecha de mora con relación a la indemnización del art. 2 LEY 25.323. Señala que el juez la estableció el 24/05/2017, lo que considera erróneo. Sostiene que la norma exige una intimación previa, los intereses deben computarse desde que la misma se realiza, ya que de lo contrario los intereses estarían en curso cuando el crédito aún no se había generado. Refiere que en el caso dicha intimación fue cursada el día 15/12/2017, por lo que resulta arbitrario que la fecha de mora respecto de ese aspecto de la condena sea anterior a la misma.-

Se agravia por último por la condena en costas. Menciona que el juez funda ello en el art. 25 de la Ley N° 1444 siendo que dicha norma no justifica la imposición de costas al demandado. Sostiene que la demanda prosperó por menos de la mitad de lo pretendido por lo que debería imponerse las costas en los términos del art. 71 del CPCC que transcribe. Cita jurisprudencia. Mantiene el caso federal.-

V.- Habida cuenta que los agravios no fueron contestados

las presente se encuentran en estado de decidir. En primer término la parte recurrente se agravia por no haberse considerado las sumas que se pagaron a Faustino D. Bellido en la liquidación final para ser descontadas del monto de condena. En este aspecto tengo presente que del recibo acompañado por la propia parte actora surge los montos y discriminación de los rubros que se abonaron a Faustino Bellido por su distracto (fs. 7). De allí surge que se abonó la suma de $45000 por grat. por cese. tal como refiere el recurrente. Es una suma que se entregó como se indica a modo de gratificación, es decir no corresponde a ningún ítem en particular derivado del despido. Siendo que el actor pretendió que dicho pago fue insuficiente corresponde tratar lo propuesto. Es así que asistiendo razón a la empleadora de que esa suma fue efectivamente abonada al actor corresponde que sea imputada a los rubros de condena, habida cuenta que en su defecto constituiría un enriquecimiento sin causa para el trabajador. En este razonamiento cabe señalar que la diferencia existente en cuanto al monto abonado y el de condena resulta ser de $ 12.608,10 ($ 57.608,10 - $ 45000). Determinando que dicha suma deberá ser incrementada con los intereses conforme lo dispuesto en la sentencia de grado que no fue materia de recurso.

En otro agravio la demandada entiende que no resulta procedente el agravamiento regulado por el art. 2 de la ley 25323, y en su caso requiere se reduzca en porcentaje su procedencia. Asimismo se agravia por cuanto se dispuso la fecha de cómputo de intereses con anterioridad de que se realizara la intimación que requiere la norma. El análisis de esta sanción obliga a revisar la forma en que se ha configurado el despido, las circunstancias que lo rodearon y la actitud asumida por las partes, sin perjuicio de que a esta altura del procedimiento se encuentra acreditado que el

demandado despidió al actor sin expresión de causa, depositó la liquidación final y que se intimó y admitió el progreso del reclamo por diferencias en la indemnización.

En anteriores pronunciamientos he dejado sentada mi postura con respecto a la interpretación restrictiva que debe realizarse del agravamiento en la indemnización contemplada por la normativa en juego. Tengo presente lo decidido por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia en el punto en los autos "MURUA CARLOS FRANCISCO c/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. s/ LABORAL-COBRO DE PESOS", Expte.M-10.300/06 (M-1.819/11-TSJ), que cita también el recurrente.

Es decir que frente al despido dispuesto por el empleador sin invocación de causa, y abonadas las sumas correspondientes, existieron diferencias que no se abonaron tempestivamente. No obstante ello tengo en cuenta que si bien el actor debió litigar para lograr el pago de dichos rubros éstos prosperan en un bajo porcentaje de lo reclamado. Por estas razones, la interpretación que debe darse a la norma, en consonancia con lo decidido en forma reiterada por el Máximo Tribunal Provincial, entiendo que el agravio debe prosperar parcialmente y reducir del pago de la indemnización del art. 2° de la ley 25.323 en un 60 % de lo dispuesto en la instancia de grado. Es decir que este rubro prospera por la suma de $ 43.064,65. Los intereses sobre este ítem deberán computarse como señala el recurrente, es decir desde que la intimación fue cursada, que en el particular es la fecha 15 de diciembre de 2017 (fs. 3) (arts. 765 y ss. CCC).-

Por último, cabe expedirme sobre la imposición de costas. En este aspecto el agravio no puede prosperar, pues si bien la demanda progresa por menor proporción de lo reclamado en el escrito de demanda, lo cierto es que el trabajador debió iniciar una causa judicial para lograr su percepción. Por estas razones las costas en la instancia de grado deben ser

soportadas por la parte demandada.-

En esta instancia las costas deben ser soportadas en el orden causado, toda vez que la parte actora no contestó los agravios propuestos(art. 68 CPCC).-

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Humberto Monelos dijo:

VI.- Que por haber sido debatido suficientemente los temas traído al acuerdo y por los fundamentos expuestos adhiero a la propuesta que antecede. Comparto además la forma en que se decide la imposición de costas por ser criterio reiterado de esta Cámara.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA Dra. Griselda Bard dijo:

VII.- En mérito a lo expuesto en las cuestiones anteriores propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1°) Admitir parcialmente los agravios propuestos por la parte demandada. 2°) Reconocer el pago de la suma $ 45000 realizado al momento del despido que deberá descontarse del monto de condena en la forma dispuesta en los considerandos. 3°) Reducir el monto de la indemnización del art. 2° de la ley 25.323 en un 60 % de lo dispuesto en la instancia de grado, conforme lo señalado anteriormente. 4°) Condenando a la demandada en costas en la instancia de grado e imponiendo las costas en el orden causado en esta instancia (art. 68 CPCC por remisión de la ley 1444). 5°) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se encuentren regulados en la instancia de origen. 6°) Tener presente la reserva del caso federal. 7°) Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Humberto Monelos dijo:

VIII.- Que coincido con la Dra. Bard por considerar justa la propuesta que formula. Adhiero pues a su voto.

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 9 de diciembre de dos mil veinticuatro.

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo trascripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial.

F A L L A:

1°) Admitir parcialmente los agravios propuestos por la parte demandada.-

2°) Reconocer el pago de la suma $ 45000 realizado al momento del despido que deberá descontarse del monto de condena en la forma dispuesta en los considerandos.-

3°) Reducir el monto de la indemnización del art. 2° de la ley 25.323 en un 60 % de lo dispuesto en la instancia de grado, y disponer que los intereses se computen desde la mora, conforme lo señalado anteriormente.

4°) Condenando a la demandada en costas en la instancia de grado e imponiendo las costas en el orden causado en esta instancia (art. 68 CPCC por remisión de la ley 1444).-

5°) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se encuentren regulados en la instancia de origen.-

6°) Tener presente la reserva del caso federal.

7°) Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.-

El Dr. Horacio Fernandez suscribe sin emitir opinión por no existir disidencia en los demás firmantes.-

Humberto E. Monelos
Juez de Cámara - Presidente

Griselda I. Bard
Jueza de Cámara

Horacio M. Fernandez
Juez de Cámara

ANTE Mí:

Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara